



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 2431

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1608 de 1978 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante acta de incautación N^o. 244 de 4 de enero de 2003, allegada a este Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por el Area de Servicio de Bachilleres, Policía Ambiental y Ecológica, del Area Metropolitana de Bogotá, se informó que la señora **LUCRECIA SOLANO DE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.540.208 le fue incautado un (1) Périco Bronceado (*Brotogeris jugularis*) vivo, sin permiso de aprovechamiento y sin salvoconducto de movilización.

Que este Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Autos N^o. 903 del 26 de mayo de 2004 y 365 del 15 de febrero de 2006, mediante los cuales se dispuso iniciar proceso sancionatorio y formulación de cargos respectivamente, contra la señora **LUCRECIA SOLANO DE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.540.208, por la presunta presunta vulneración de los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978.

Que el Auto 365 del 15 de febrero de 2006, fue notificado personalmente a la señora **LUCRECIA SOLANO DE VANEGAS**, el día 7 de marzo de 2006, obra al expediente constancia de ejecutoria, correspondiente al 24 de marzo de 2006, y no se evidencia diligencia de descargos.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Este Despacho, considera que el orden jurídico no es autoreferente ni es un sistema que vive por sí y para sí, él funciona para el hombre y por tanto es su esencia proteger los bienes jurídicos, así las cosas, cuando la acción es antijurídica, se lesiona u ofende sin



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

U.S. 2431

justa causa un bien legítimo, e incumple el deber, no bastando la omisión, si no que es necesario además, que esa omisión lesione un bien o ponga en peligro el bien, es decir que produzca un daño, entendido el daño en dos sentidos: daño material y peligro de daño, es por ello, que la conducta desplegada por la señora **LUCRECIA SOLANO DE VANEGAS**, es contraria a la norma y lesiona el bien, por cuanto, causa daño particular y social, al colocar en peligro la vida de los animales silvestres, además de afectar socialmente, porque el medio ambiente es un patrimonio de toda la humanidad, en consecuencia hay ilicitud y antijuricidad.

"Entiéndase que el principio de antijuricidad es general y no penal, se considera que es un problema de los expertos en derecho penal, no, el principio de antijuricidad es un concepto de todo orden jurídico, en cambio el problema de tipicidad es del derecho punitivo, llámese derecho penal, derecho contravencional o derecho ambiental, (...)" (Sent. C.C. 428 de 2005).

Que dado que la señora **LUCRECIA SOLANO DE VANEGAS**, no hizo uso del derecho a la defensa, como quiera que no presentó descargos y no aportó la prueba documental, esto es el salvoconducto de movilización y el permiso de aprovechamiento otorgado por la autoridad ambiental competente, ni controvertió las pruebas que se allegaron en su contra, y existiendo prueba de los hechos, como es el acta de incautación, se encuentra que la conducta por él desarrollada transgrede lo contenido en el artículo 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, en consecuencia se debe proceder a imponer sanción, máxime si unida al indicio con el que se realizó la formulación de cargos surge de la aplicación análoga del Código de Procedimiento Civil en su artículo 95 modificado por el Decreto 2282 de 1989, indicio grave, toda vez que ante la falta de un pronunciamiento expreso sobre los hechos, pretensiones afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas como indicio grave en contra.

Cabe destacar que la protección del medio ambiente, se basa en el interés general que no puede ser menoscabado por el beneficio de unos pocos, que infringiendo la normatividad legal vigente que lo obliga a tramitar ante la autoridad competente las autorizaciones respectivas, actúan en detrimento del medio ambiente, en el presente caso, reposa la evidencia de la transgresión en el Acta de incautación N°. 244 del 4 de enero de 2003, en donde se estableció que la señora **LUCRECIA SOLANO DE VANEGAS**, transportaba un (1) Perico Bronceado (*Brotogeris jugularis*) vivo, sin permiso de aprovechamiento y sin salvoconducto de movilización.

Que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y al no presentarse prueba que desvirtúe el cargo formulado a la señora **LUCRECIA SOLANO DE VANEGAS**, ni que lo exima de responsabilidad, se considera probada la conducta violatoria de la normatividad ambiental, toda vez que este Despacho, no puede excluir de la obediencia de la Ley a quien la ignora, estableciendo un beneficio o privilegio a su favor, que es violatorio de la igualdad constitucional y generador de caos jurídico.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2431

Que el artículo 31 del Decreto 1608 en mención establece: *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto"*.

Que en el mismo sentido viola el artículo 196 que dice: *"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo..."*

Que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y en especial ante el incumplimiento de los preceptos enunciados anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente dará aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones que se impondrá al infractor, y en el literal a) establece la posibilidad de imponer multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que por lo anterior, esta Secretaría considera pertinente, de acuerdo con la conducta desplegada por la señora **LUCRECIA SOLANO DE VANEGAS**, la cual se encuentra debidamente probada, el imponer sanción consistente en multa, equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974 establece: *"Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

Que el artículo 248 del Decreto 2811 de 1974 establece: *"La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular"*.

Que en el mismo sentido el Decreto 1608 de 1978 en su artículo 6° dice: *"De conformidad con el artículo 248 del Decreto – Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 2 4 3 4

Que igualmente el artículo 8 Ibidem establece: "Las disposiciones del Decreto – Ley 2811 de 1974 y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional".

Así las cosas, el espécimen aquí decomisado no podrá ser entregado a la señora **LUCRECIA SOLANO DE VANEGAS**, como quiera son especies pertenecientes a la Nación y de los cuales no se pudo establecer su legalidad, por lo tanto la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre), hará la disposición final del mismo, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante resolución 0110 del 31 de enero de 2007, en su artículo Primero literal "B," delega al Director legal Ambiental, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concepciones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **LUCRECIA SOLANO DE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.540.208, por el transporte de un (1) Perico Bronceado (*Brotogeris jugularis*) vivo, sin permiso de aprovechamiento y sin salvoconducto de movilización.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la señora **LUCRECIA SOLANO DE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.540.208, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$433.700)**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, en el formato de Recaudo Nacional de Cuotas del Banco de Occidente, en la cuenta de Ahorros N. 256850058 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo Cuenta PGA, con el código 005 de Multas y Sanciones, en la casilla factura de cobro.

ARTICULO TERCERO: La sancionada deberá remitir a esta Secretaria, el recibo de cancelación referido en el artículo segundo de la presente providencia, dentro del término citado en ese artículo, con destino al expediente DM-08-04-233.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 5 2 4 3 1

ARTICULO CUARTO: Esta resolución presta mérito ejecutivo, según lo dispone el Artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Recuperar a favor de la Nación un (1) Perico Bronceado (Brotogeris jugularis).

ARTICULO SEXTO: Notificar la presente providencia a la señora LUCRECIA SOLANO DE VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.540.208, en la Calle 33 N°. 120-37, de esta ciudad.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente providencia en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 21 AGO 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Lilliana Tapias Camacho
Revisó y Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. DM-08-04-233

Bogotá sin indiferencia